

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Carlolina Montas Zapata C.C. 43.254.295
Menor	María Camila Mejía Montas
Demandado	Juan Felipe Mejía Sánchez C.C. 71.764.649
Radicado	No. 050013110010 – 2021 – 00177 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 78 de 2022
Decisión	Repone auto y termina por cumplimiento de la obligación

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto interlocutorio 332 del 09 de noviembre de 2021, se repondrá la providencia y en su lugar se declarará cumplida la obligación por la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Lo anterior porque no era dable la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, pues la solicitud de terminación provino no de la parte demandante, sino del demandado, y el proceso no contaba con sentencia o auto que ordenará seguir adelante con la ejecución. En ese orden de ideas, lo procedente era declarar cumplida con la obligación conforme al artículo 440 ibídem, a cuyo tenor: *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.(...)”*. Cabe decir que previo a la presentación del memorial de la parte demandada aportando los recibos de pago, la parte demandante no había allegado prueba de la notificación a su contraparte.

Se repondrá además por no existir motivos para mantener las medidas de embargo decretadas dado el referido cumplimiento total de la obligación y la

prueba de la consignación de la cuota alimentaria de la menor María Camila Mejía Montas posterior al mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que, se aportan consignaciones en la cuenta bancaria No. 10172582135, a nombre de la demandante, con fecha del 14 de septiembre de 2021 y por valor total de \$4.168.572,00 los cuales cubren el monto del mandamiento ejecutivo hasta el mes de abril de 2021. Adicionalmente se aportan recibos de consignación, a la misma cuenta bancaria, para los meses de abril (\$150.000,00), junio (\$500.000,00), agosto (\$300.000,00), septiembre (\$380.880,00) y octubre (\$380.880,00) de 2021, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de librar los títulos consignados en la cuenta del Despacho por parte del pagador del demandado para cubrir la cuota alimentaria de la menor hasta la presente fecha. Háganse los fraccionamientos a que haya lugar y entréguese los dineros que corresponden a cada parte.

Por último, no se condenará en costas ante la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio 332 del 09 de noviembre de 2021 y se deja sin efecto la terminación del proceso por pago.

SEGUNDO: Se declara cumplida la obligación ejecutada por Carlolina Montas Zapata C.C. 43.254.295, como representante legal de María Camila Mejía Montas, en contra de Juan Felipe Mejía Sánchez C.C. 71.764.649, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas ante la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada.

CUARTO: Háganse los fraccionamientos a que haya lugar, entréguese los dineros que corresponden a cada parte y levántense las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a2c21d98848605dc3404cab677512afbb6b4f4dae5ef9d63e7fae7b5189bb1**

Documento generado en 01/03/2022 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>